

TEMA XVI. LAS COSTAS	547
I. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN	547
II. SISTEMAS DE IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS	549
III. CONTENIDO DE LAS COSTAS EN LO CIVIL	565
IV. CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS EN LO CIVIL	569
V. LAS COSTAS EN EL PROCESO LABORAL	571
VI. CONTENIDO DE LAS COSTAS EN EL PROCESO PENAL	571
VII. CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE COSTAS EN EL PRO- CESO PENAL	572
VIII. TASACIÓN Y EXACCIÓN DE LAS COSTAS	574
IX. PROCESO ESPECIAL EN FAVOR DE ABOGADOS Y PROCURA- DORES PARA PERCIBIR SUS HONORARIOS	575
X. LOS “DAÑOS Y PERJUICIOS PROCESALES”	576
Bibliografía	578

TEMA XVI

LAS COSTAS

I. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN

En sentido económico *muy amplio* —metaprocesal— son “la totalidad de los gastos económicos que se produzcan en la sustanciación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague”. En efecto, el proceso, fenómeno social, implica múltiples dedicaciones de trabajo, de esfuerzos humanos a retribuir; el perseguir una meta económica en él no dispensa de tales gastos, de personal y de material; el no perseguirla, no deja de obligar a la sociedad— ya se verá a qué elementos suyos— el sufragar tales gastos. Así, esta vasta noción comprendería las *tasas* o *tributos* especialmente destinados al pago de funcionarios judiciales y a sus auxiliares remunerados por el antiguo sistema de “tasas” por cada proceso —derivadas de las antiguas *sportulae*—; todos los *gastos de ambas partes*, todos los de personal representante y defensor cualquiera que fuera el concepto, aunque estuviera ligado de modo solamente mediato con “ese” proceso en concreto; los *gastos producidos por terceras personas participantes en el proceso* —peritos, testigos—; los *gastos de material* utilizado por los órganos jurisdiccionales y auxiliares; los *gastos de material* utilizado por los peritos; los *gastos de correo*, etcétera, los *gastos de transporte* de personas por razón de su relación con “ese proceso”; los *gastos de instalaciones materiales a amortizar* en su importe, por medio de los procesos celebrados con su aportación (demás gastos de comunicaciones, como lo son y serán el telégrafo, el teléfono, la televisión, los “videos” y sus instalaciones y consumo de energía), más un etcétera muy pronunciado. Y, naturalmente, se comprenderían también las *indemnizaciones de daños y perjuicios* (que no se hubieran producido de no promoverse “ese proceso”).

Pero esta “totalidad de expensas” debe diversificarse en partidas, como ya se prevé por su no exhaustiva enumeración.

Un Estado determinado, puede —y debe— proveer el mantenimiento de su llamada “administración de justicia”; el llamado “autogobier-

no de los tribunales", no llega a emanciparlos de los presupuestos estatales; el medio de las "tasas judiciales" recaudadas para el Ministerio de Justicia, y como tales "tasas" dedicadas a este mantenimiento, no ha parecido equitativo y se ha suprimido (en España Ley 24/12/86) de tal modo que, aparentemente, "la justicia gratuita" —en lo que al Estado respecta—, en realidad, repercute, a través del sistema impositivo, sobre la generalidad de los ciudadanos españoles (Cfr. sobre el problema del "autogobierno de la magistratura", por ejemplo, Prieto Castro).

Piénsese el que un Estado, "X", sufrague también todos los gastos de las "comunicaciones judiciales a distancia" —partida muy alta, en ocasiones, Anzizu Furest—; pensamiento un tanto hipotético; en que el principio de "publicidad general" sea debidamente atendido por los periódicos oficiales (que no lo está, y así lo viene a reconocer el artículo 236-2 LOPJ, por lo que se acude a "cualquier otro medio", pero "a costa de la parte que lo solicite"); etcétera. Aun así "los litigantes deben cargar con la mayor parte de los gastos, incluidos los honorarios profesionales". Dejemos aparte aquellos gastos que no lo son inmediatamente producidos por actuaciones procesales: por ejemplo, los ocasionados por las partes fuera del proceso: gastos de viaje para consultar letrados, honorarios satisfechos a éstos por asesoramientos previos —que quizás desemboquen en un "acto procesal", pero que, entonces, no tienen carácter de tales—; los gastos originados por la adquisición de los documentos necesarios para promover el pleito o causa y demás antecedentes que el día de mañana posiblemente servirán como pruebas (que "hoy" no sirven como tales, pues aún no hay proceso). Todo ello son "gastos" que, de modo mediato, la futura parte (que aún no lo es, por la razón expuesta, positiva) podrá repercutir en el proceso directamente, a través de "actos procesales" pero que en la actualidad sólo de modo "mediato" contribuyen a la preparación de un proceso, pleito o causa. No hay duda de que son "gastos" para el interesado, que ocurre a su pago de su bolsillo particular; pero como no se han producido "dentro" de un proceso... no son "costas".

Y éstas son, en fin, la parte de "gastos" ocasionados por un proceso *determinado* y cuyo abono corresponde, según ley o jurisprudencia fija de los tribunales, a las partes en aquél. "Gastos inmediatamente procesales", podría decirse.

No forman parte de las costas las indemnizaciones de daños y perjuicios por razón del fondo del asunto (claramente, artículo 92 LPL); ni las "multas" impuestas a los litigantes por "mala fe o temeridad

notorias" (artículo 94 LPL, por ejemplo), ni las astringencias (si se admiten).

Clasificación de las costas. Por tradicional doctrina germánica (cfr. Alcalá-Zamora Torres y Alcalá-Zamora Castillo, *La condena en costas*, Madrid, 1930) se clasificarían las "costas" en *judiciales* y *extrajudiciales* o de las partes. Las "judiciales" crearían una relación de derecho público, y las *extrajudiciales* una de derecho privado. Las *judiciales* se integrarían, a su vez, por dos partidas: las percibidas por el Estado de las partes, no de lo que algunos llaman "impuesto judicial", sino "tasas arancelarias", fijadas según la cuantía del asunto y clases de la actividad procesal; otro, las percibidas también por el Estado a título de ejecución de actos procesales, pago de viajes a los funcionarios judiciales que hayan de desplazarse (las "salidas", las producidas por pruebas a celebrar fuera de la sede del tribunal, de correos, telégrafos, etcétera), indemnización a peritos y testigos —si ha lugar según el ordenamiento de que se trate—, etcétera.

Otra clasificación análoga se aplicaría, según transcriben los citados autores, a las *costas extrajudiciales*; de un lado, las retribuciones, libres o por arancel, de abogados y procuradores —más las indemnizaciones a testigos y honorarios de peritos, si no pagare el Estado—; del otro, los *gastos* que por su cuenta cada parte en defensa de sus intereses y los que se aludió *supra* (viajes, consultas a abogados, adquisición de documentos y datos, etcétera) (nótese el paralelo de esta clasificación con la de "gastos" y "costas" procesales, *cit. supra*).

Y otra, muy pragmática, las clasifica (Chiovenda) en dos grupos: resarcibles por la parte, y no resarcibles.

II. SISTEMAS DE IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS

Seguimos en esto a Chiovenda, en una obra que ha adquirido universal difusión. Tres doctrinas y prácticas, en general, hay para determinar el sujeto que debe pagar las "costas" (desde luego, eliminamos ya de este concepto aquellas de que se carga el Estado, salvo lo que diremos en materia penal), tres soluciones: A) que cada parte soporte las suyas; B) que recaiga el pago de todas ellas sobre el vencido en el juicio; C) una solución intermedia, de pago o no por el vencido, pagos repartidos, etcétera.

A) "El primer uso que se hizo de la solución de que cada parte pagase sus costas (¿Y las "comunes": su falta denuncia lo antiguo y rudimentario de esta solución, cabe interpolar aquí), "bien fuera vencedor, bien fuera el vencido, fue la más antigua" (Chiovenda); B) El

sistema de imponerlas al vencido en juicio "fue en calidad de sustitutivo de aquellas *penas* que la necesidad de refrenar el espíritu litigioso había sugerido tiempo atrás el legislador *contra el litigante temerario*".

En esta segunda etapa —decía Chiovenda— es condición de la condena en costas, *la mala fe del vencido*". C) "El paso al tercer sistema —seguía Chiovenda, y lo acogieron Alcalá-Zamora Torres y Alcalá-Zamora Castillo en España— de la *condena incondicionada o absoluta en costas al vencido*, se verifica por influencia de dos hechos concomitantes: la dificultad práctica de comprobar, en la mayor parte de los casos, la mala fe o culpa del litigante, y la idea, que fue penetrando en el ánimo de los juristas, de considerar los gastos del proceso o costas como una disminución del derecho (al igual que los frutos son una disminución de la cosa), que debe resarcirse juntamente con el derecho declarado. Un desarrollo semejante nos ofrece también la historia más reciente en cuanto a la regulación de las costas.

De las tres doctrinas, la *de la pena* —imposición de las costas a una de las partes a título de tal pena— respondía "al equitativo principio de que todo daño que se cause injustamente, debe ser reparado por el culpable". De manera ordinaria, normal, como "el juicio —proceso— es el procedimiento lícito con que la sociedad sustituye a la fuerza para la defensa de los derechos" (a la "autodefensa", se aclara), no podían disputarse daños injustos, los ocasionados por un proceso, con costas. Empero, cuando "no existe justa causa para litigar, porque el derecho del vencedor resultaba evidente ya *a priori*, y no era posible discutirlo de buena fe, el uso del derecho a litigar (el "derecho de acción desarrollado por el de pretensión, y ambos ya en ejercicio práctico, y aun posiblemente discutido el último, interpolamos nosotros) se convierte en abuso, y es castigado con la condena en costas". Ésta, en sí misma, no es más que *un resarcimiento*".

Si la mayoría, siguiendo fuentes romanas, le daba el nombre de pena, a pesar de que, limitada la condena a ordenar la restitución de las costas sufragadas, no pudiera tener aquel alcance, es porque veían en ella principalmente su función penal, resultante de *estar limitada a los litigantes temerarios, o sea a los incursos en dolo o culpa lata*; y resultante también de depender del magistrado la facultad de condenar, y no del ejercicio de una acción por la parte vencedora y perjudicada (Chiovenda, Alcalá-Zamora Torres, Alcalá-Zamora Castillo).

Sobre todo en el siglo XVIII —los más importantes defensores de la doctrina de la imposición de las costas como pena, los alemanes Hennemann y Emmerich—, surgió la del “resarcimiento” (Weber, también siglo XVIII), el cual llegaba a la conclusión de que la condena en costas debía regirse por la doctrina del resarcimiento, esto es, mediante la culpa en general. Esta conclusión la apoyó Weber así: 1) la responsabilidad aumenta proporcionalmente a la diligente prudencia requerida por el asunto y la “acción” de cuyas consecuencias se trata, prudencia requerida en gran medida por el proceso; 2) el vencido, por el hecho de serlo en el proceso, demuestra no haber puesto toda aquella diligencia, a menos que se trate de ignorancia excusable del *factum alienum*. De ello llegaba a la conclusión de que el vencido en juicio o proceso, debía responder de cualquier grado de culpa, aun de la levisima, y por ello quedaba obligado a la restitución de las costas; salvo los casos de “ignorancia excusable”, y el del mutuo vencimiento.

Como errores de la posición de Weber cabe señalar éstos: primero, la interpretación errónea de que hace objeto a los textos del derecho romano, que pretende utilizar para la justificación de sus puntos de vista; segundo, *el considerar al vencimiento como prueba de culpa*, sin darse cuenta de la inaplicabilidad de semejante principio en el terreno del proceso (especialmente en la práctica), debido a la falta de criterios comunes para apreciarle respecto a la cuestión de que se trate; tercero, la contradicción manifiesta que supone: aún aceptando el principio de subordinación de la condena en costas al requisito de la culpa venía a excluir la compensación siempre, salvo cuando mediase ignorancia excusable del vencido, caso en el que no se advierte tanto la falta de culpa en el vencido como la concurrencia de ella en el vencedor (Chiovenda, Alcalá-Zamora Torres y Alcalá-Zamora Castillo).

Otro criterio es el del *sistema del vencimiento puro y simple*, en el cual no se atiende a un elemento subjetivo (mala fe o culpa), sino al resultado final del proceso, a tenor de la sentencia que defina el litigio o conflicto en él dilucidado (Alcalá-Zamora Torres, Alcalá-Zamora Castillo).

“Pero si la noción de vencimiento es de fácil enunciación en abstracto y, como regla, de consecuencias lógicas y justas, ya no resulta tan sencilla su determinación en concreto, de un lado, porque entre la sentencia (plenamente) estimatoria y la desestimatoria (acaso más en lo penal, por la graduación y fraccionamiento de las sanciones) hay toda

una gama de sentencias intermedias, o parcialmente estimatorias, en las que no existe vencimiento absoluto" (autores últimas citas). El cual falta también en el vencimiento mutuo; esto es, el derivado de la existencia, no solamente de "resistencia" frente a la pretensión, sino de "contrapretensión" —la reconvencción civil, y las llamadas "contraquerellas" —impropiamente— penales, en casos como los resultantes de una "aclaración procesal" de una riña tumultuaria, en que unos se querrelan contra otros y recíprocamente (Beling) o los casos de calumnias e injurias producidas "a gritos en reuniones públicas. . ." o en circunstancias o por medios análogos (artículo 463 Código penal), en donde puede producirse toda una serie de querellas recíprocas (con condenas o absoluciones).

"Por otra parte, el inevitable apasionamiento del proceso (Carnelutti) y el entrecruzamiento de actividades que lo caracterizan, hacen que en la liquidación de costas aparezcan, si no siempre, sí con frecuencia, partidas que no sería lícito ni equitativo repercutiesen sobre el vencido". Ejemplo: artículo 645 LEC: "Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente sin limitación alguna de número; pero las costas y gastos de los que exceden de seis por cada pregunta útil serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado"; y su repercusión en las costas hasta dicho número, en el 644 LEC; *cfr.* también el artículo 82 LPL en relación con los 164 y 176 —recursos— y 203 —costas— de la misma LPL. No hay limitación, desde el punto de vista de "sus costas", de testigos, en el juicio oral penal (argumentado en el artículo 722 LECRIM). "Si el vencedor ha procedido con notoria temeridad o mala fe en alguna actuación, o ha dado lugar a diligencias inútiles o superfluas, el vencido no debe sufrir las consecuencias" (Alcalá-Zamora Castillo). Ejemplos prácticos en la LEC: Artículo 78 sobre "declinatoria o inhibitoria" como medios de *alternativa* de promover cuestiones de competencia: "El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el artículo 72 (los dos citados), no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplear ambos simultánea o sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquél a que hubiere dado la preferencia." Artículo 78: "El que promueva la cuestión de competencia por cualquiera de los dos medios antedichos, expresará en el escrito en que lo haga no haber empleado el otro medio." "Si resultare lo contrario, por este solo hecho será condenado en las costas del incidente, aunque se decida a su favor la cuestión de competencia", lo mismo, en el artículo 33 LECRIM; y por remisión a la LEC, igualmente la LPL, artículo 6. Se trata de "condenas en costas al vencedor, en su caso, en

un incidente"; otro ejemplo: artículo 424 LEC: "No se comprenderán en la tasación (de las costas) los derechos correspondientes a escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la Ley. . ."; y en relación con él, el 566 LEC: "Los jueces repelerán de oficio las pruebas que no se acomoden a lo establecido en el número anterior, y todas las demás que sean, a su juicio, impertinentes e inútiles"; y el artículo 639 en concreto: "El juez examinará el interrogatorio" (escrito, de testigos; luego devenga honorarios de abogado en su caso, argumento citado 10 LEC) y *admitirá las preguntas que sean pertinentes*, desechando las que estime no serlo".

"Entendemos —dice Alcalá-Zamora Castillo— que el criterio del *vencimiento* ha de completarse o perfilarse con estos otros dos: a) el de *agravación* de la condena del vencido, cuando haya procedido con temeridad o mala fe. . ."

El criterio "subjetivo" de la mala fe o temeridad tiene, a nuestro entender, sus deficiencias; *pero esa misma subjetividad, lo humaniza*, en tanto que un código o juez con simples "tablas de vencimientos", absolutos o relativos, se convertiría en una máquina. Lo que ocurre y tanto simplifica el sistema del "vencimiento", sea total, sea parcial, es su menor dificultad, mas ello no lo libera de este reproche. Y si se quiere mayor garantía, que se adopte un sistema de "vencimientos", totales o parciales, en el que, de concurrir, además, la "temeridad", el juez, en su resolución sobre las costas, fundamente la existencia de su convicción de la existencia de la misma, que ha quedado a su arbitrio; debe fundamentar ese arbitrio. [De un modo análogo, el párrafo segundo del artículo 741 LECRIM, reza así: "Siempre que el Tribunal haga uso del libre arbitrio que para la calificación del delito o para la imposición de la pena le otorga el Código penal, deberá consignar *si ha tomado en consideración los elementos de juicio* que el precepto aplicable aquí obligue a tener en cuenta." Aquí no se trata de pretender o de debatir sobre si este párrafo del artículo 741 LECRIM está o no en vigor, dado que servía al Código penal de 1928, éste sí derogado; tan sólo de poner un ejemplo de cómo en las sentencias —en su parte referente a las costas— el juez que aplique el criterio subjetivo de la "temeridad" o "mala fe" (ésta también rechazada por el artículo 11 LOPJ), debe "justificarlo" expresamente, mediante una relación de hechos sucedidos].

Otro criterio de que trata Alcalá-Zamora Castillo para "completar o perfilar" el principio del vencimiento, es el de la "exoneración" de las costas superfluas a satisfacer por quien las haya originado. Ya vimos que el artículo 424 LEC se fija en ello.

Pero el principio "del vencimiento", en abstracto, "deshumaniza" al proceso, como ya dijimos; hay muchas ocasiones, "casos" en los que el vencido, por su conducta procesal de defensa y de ataque, por las legales armas que ha esgrimido, no merece sino serlo sobre el asunto de fondo, pero no condenado en costas de un litigio cuyo conflicto aún sería opinable; que no todas las leyes son axiomáticas. De ahí que la concurrencia de la famosa "temeridad" —admitida en el ordenamiento español— pueda contribuir, con su aparición o por su inexistencia, a suavizar tan fuerte principio.

Naturalmente, la idea de "agravación" de la condena del vencido, por la condena en costas, se debe llevar con enorme cuidado en el proceso penal, dado el carácter necesario de la defensa, desde el artículo 24 de la Constitución, y el 118 y otros de la LECRIM. Alcalá-Zamora Castillo se refiere al espinoso tema, así: "... y referirlo no tanto a la infundada resistencia a la acusación, como a la forma de ser desenvuelta aquélla. Evidentemente, desde el punto de vista humano, no es lo mismo negar la firma para dejar de pagar una deuda en metálico, que negar contra viento y marea la comisión de un asesinato, para librarse de la pena de muerte, allí donde ésta se imponga". Pero el artículo 109 del Código penal instaurará el principio del vencimiento "a los criminales responsables de todo delito o falta".

En todo caso, no habiendo aparecido, o mejor, habiendo desaparecido históricamente la idea de la "justicia gratuita", hay "gastos" procesales, y una parte de ellos lo soportan las partes (por algún autor se ha pretendido que el MF podría y debería ser condenado en costas, en caso de absolución del sujeto pasivo del proceso penal, Alcalá-Zamora Castillo —y por análogas, el abogado del Estado— en lo contencioso-administrativo; son cuestiones discutibles, al menos).

Y de lo que se debe tratar aquí, en principio —y prescindiendo por ahora sobre cuál de las partes van a recaer—, es de "disminuir" el importe total de las mismas, como medio de facilitar el "acceso a la justicia", expresión que, por parecer un lugar común, no deja de tener un tremendo contenido y comportar problemática muy difícil de resolver; además, la mayor parte de lo que se dice en esta especie de "campana" abierta por una serie de jóvenes juristas, *no sirve para el proceso penal* (que es el *obligatorio*, el más grave); se está pensando en medios "sustitutivos" del proceso, que si bien cabrían —y caben, en efecto— en materia civil, no caben en la penal.

En un "proyecto-tipo" de "acceso a la justicia" (llamado "Proyecto de Florencia), o mejor, en el "Informe", fundamentación que lo precede, se ve claramente que sus múltiples autores, entre muchos proble-

mas que provoca este "acceso a la justicia" —declarado como derecho en no pocas constituciones nacionales y convenciones y tratados internacionales— se halla el del "coste" y "las costas" del proceso.

Hay que reconocer —dice uno de los promotores de dicho movimiento, Mauro Cappelletti— que la expresión "acceso a la justicia" no es fácilmente definible, pero es útil para referirnos al principio fundamental de todo sistema jurídico: que el pueblo pueda ejercer y/o solucionar sus conflictos por medio del Estado.

En primer lugar, el sistema legal debe ser igualitariamente accesible a todos, y en segundo lugar, estará encaminado a que su funcionamiento sea individual y socialmente justo. Ahora trataremos el primer aspecto, o sea el "acceso", pero también tendremos en cuenta el segundo, porque es un principio básico de justicia social —tal como se la entiende en las sociedades modernas— que el "acceso" sea prácticamente posible.

[Ya el ilustre procesalista austriaco Franz Klein, ponía los principios del proceso a merced de su "practicabilidad", de la cual resultaría finalmente lo que los justificara: su "utilidad".]

"Aunque el 'efectivo derecho a la justicia' ha sido progresivamente aceptado como un derecho básico de la sociedad moderna...". Si él hubiera dedicado su atención a la historia del proceso penal, hubiera hallado casos muy antiguos de "acceso" de los "pobres", como partes activas, al proceso penal; así, por ejemplo, en el antiguo Reino de Aragón —siglo XV— vemos cómo el "recurso" de máximo valor —el precedente del "recurso de inconstitucionalidad de actos y normas", el "recurso de *greuges* o agravios"— podía instarlo un indigente "a cargo de las Cortes", del Parlamento —Blancas—; así como el recurso de Manifestación criminal de personas" —de importancia tan grande como el "habeas corpus"—, en sus fases más peligrosas, las iniciales, era gratuito para el sujeto pasivo (Fuero III, "De Manifestationibus personarum", de 1461, colección de *Fueros y Observancias del Reyno de Aragón*). Un factor de encarecimiento de los procesos, y de trascendencia según los autores de *Access to the Justice*, es el de las costas.

El informe de la RFA para elaborar *Access to the Justice*, dice que un juicio con dos instancias, equivalente a ocho meses del salario medio de Alemania (más o menos 14 000 DM, o sea, 6 800 \$ USA, según el tipo de cambio de 1º de enero de 1978, usado en este informe) supondrá un coste de cerca de la mitad de la cantidad reclamada (Bender y Strecker).

El informe norteamericano para el "Proyecto de Florencia" cita un estudio sobre procesos por accidentes de automóvil, según el cual, la víctima obtuvo, por promedio, una indemnización de 3 000 \$, de los que el 35% fue para el abogado y un 8% para otros gastos (Johnson, S. Bice, S. Bloch, A. Drew, V. Kantor, E. Schwarz y M. Truker, Cappelletti).

Según Zander —1976—, una reciente investigación empírica efectuada en Inglaterra sobre demandas por daños y perjuicios, llegó al resultado de que en cerca de la tercera parte del total de las encuestas contestadas, los costos fueron, en general, mayores que las cantidades reclamadas. En Francia (Baraquin, 1975), según investigaciones efectuadas entre litigantes franceses, se llega a la conclusión de que para aquellos que tienen ingresos menores a 1 750 Fr. mensuales, el promedio del costo del proceso consumió no menos del 144% de sus ingresos en tal periodo. De Italia informan Castellano, Pace, Palomba y Raspini (1970): en numerosos casos, de alrededor de 1 600 \$ USA, el promedio de carga de las costas sobre las partes es del 8,4%, mientras que en los procesos menores, el porcentaje se eleva al 170% (Cappelletti).

"La magnitud del costo es notable en el derecho norteamericano que no impone a la parte vencida el abonar los honorarios del abogado de la vencedora" (Cappelletti). Esta ley, se sigue "sólo aparentemente" también en el Japón y ha sido criticada a menudo (Ehrenzweig, McLaughin, Comment).

La larga lista de los países que —con algunas variantes, dice Cappelletti— imponen las costas al vencido [recordemos que en esta obra se trata solamente del proceso civil] incluye a Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Inglaterra, Francia, Países Bajos, Alemania y Suecia. Algunos otros, tales como Colombia, Italia, España y Uruguay, aunque adoptan el mismo principio [en España, sólo con los matices correspondientes al "vencimiento parcial", artículo 523 LEC, introducido por Ley de 6/8/84)], le conceden al juez amplias facultades para distribuir las costas entre las partes (Cappelletti).

En Inglaterra —costas impuestas al vencido, comprendiendo los honorarios de la parte vencedora— el actor no puede, frecuentemente, calcular el riesgo por las costas, en caso de perder el pleito, ya que los honorarios profesionales varían mucho, "porque son estimados de acuerdo con el trabajo que se hace". En el informe del "Evershed Committee" de 1953, se dijo:

Es notoriamente imposible establecer de antemano el montante de las costas. Resulta difícil para una de las partes prever a cuánto ascenderán las suyas, dado que dependen, en gran medida, de la actitud que asuma su adversario. No se puede pronosticar, de ninguna manera, cuáles serán las de éste, y quien se propone litigar no puede tener la menor idea de lo que tendrá que pagar, si pierde el proceso (*Final Report of the Evershed Committee on Supreme Court Practice and Procedure*, 1953, cit. por Zander; Jolowicz).

En algunos países, como en la RFA, en donde los honorarios son regulados de acuerdo con el importe del contenido de la demanda, y no por el trabajo que en el proceso se consume, las partes, por lo menos, pueden prever a cuánto ascenderán las costas (Cappelletti).

[En España, los honorarios de los abogados son libres (artículo 56-1 del Estatuto general de la abogacía, R. D. de 24 de julio de 1982), pero los colegios de abogados tienen unas "normas de orientación de honorarios mínimos", artículo 56; las impugnaciones de los mismos se resuelven, en muchos casos, por vía de arbitraje interno de comisiones de los colegios, sin utilizar los medios previstos en la LEC; estos laudos están previstos en el artículo 4º 1) del Estatuto general de la abogacía, *cit.*].

"Finalmente, en algunos países, a veces, los demandantes deben dar caución por las costas antes de iniciar el proceso" (Cappelletti).

Por esos motivos, cabe preguntarse si las legislaciones que imponen las costas al vencido no oponen obstáculos tan grandes como los del derecho norteamericano. Cualquiera que sea el montante, está claro que las altas costas, a pagar por una o ambas partes, constituyen uno de los peores obstáculos para el "acceso a la justicia".

"El gasto mayor que el litigante debe afrontar es el honorario profesional. Por ejemplo, en los USA y Canadá el arancel por hora de servicios varía entre 25 y 300 \$, pero también puede suceder que la complejidad del asunto exija mayor tiempo, causa por la cual los honorarios aumentarán" (Johnson, E. (Jr.), Copper, B. Kastner). El procedimiento del "honorario contingente" diverge, por supuesto, algunas veces, de este sistema, pero en la práctica, los abogados, "para fijar sus honorarios por horas deben equilibrar los muy altos de los juicios que ganan con aquellos en que no cobren nada" (Cappelletti). [Esta solución, la estimamos escasamente ética.] "El problema se hace más profundo si los abogados han de ser remunerados, directa o indirectamente, de acuerdo con el tiempo que les lleva cada asunto [este criterio es de una lamentable subjetividad y ocasiona abusos, interpolamos] y el valor de ese tiempo es demasiado alto". Se ha dicho en

USA: "Los abogados deben cobrar un mínimo de 20 \$ líquidos por hora de trabajo para poder disfrutar de un ingreso de 16 000 \$ (anuales), cantidad ésta que se halla por debajo del promedio que cobra un profesional en el ejercicio privado de la abogacía, por lo que es obvio que los abogados no pueden hacerse cargo de los pequeños juicios, de poca importancia económica" (Frank; en Alemania, Franzen).

También se presenta el problema de las costas en la mayor parte de los juicios donde se reclaman pequeñas cantidades de dinero. . . las costas pueden exceder del monto mismo del juicio, o absorber la mayor parte, haciendo prácticamente inútil la demanda. La información reunida para el "Proyecto de Florencia" demuestra claramente que la proporción entre las costas y la cantidad reclamada aumenta de manera constante, bajando, de la misma manera, el valor de la demanda (Cappelletti, Vigorini, Miguel Alonso, Fasching).

Desde Victoria, Australia, informa G. D. S. Taylor que "las costas de ambas partes, ante los tribunales letrados, que el vencido debe pagar, abarcan más del 50% de cualquier juicio mayor de 800 \$". Por ejemplo, en la RFA.

Las costas de un juicio de cerca de 100 \$ en un tribunal letrado de única instancia, son aproximadamente de 150 \$, mientras que el de una demanda por 5 000 \$, con dos instancias, pueden ser, más o menos, de 4 200 \$, que aún es muy alto, pero proporcionalmente inferior a la importancia económica del juicio (Bender, Strecker, Baumgärtel). Una de las relativas causas del alto porcentaje de procesos pequeños en Alemania se debe a que los abogados perciben sus honorarios, no según el trabajo realizado, sino según el montante del objeto litigioso. En otros países ese porcentaje es menor (Cappelletti).

Pero no todo es la "culpa de los abogados", como parece quererse indicar. En España,

los pequeños asuntos suelen tener como protagonistas a personas sencillas, de escasos medios económicos, por lo que, prescindiendo de quién sea finalmente obligado al pago, será siempre doloroso tener que soportar unos gastos desproporcionados. En los juicios verbales —actualmente hasta 50 000 pesetas de entidad económica, Ley de 6/8/84 (nótese que no es preceptiva la intervención de abogados, artículo 10-2º LEC)— sabemos que la no imposición de costas imposibilita iniciar muchos procesos [luego aludiremos a esto como un

"coste psicológico o moral", muy difícil de calcular]; pero aun con imposición de costas al vencido, el deudor obligado al pago satisfaría por tal concepto una suma a veces muy superior a lo que se le reclama (Anzizu Furest, Miguel Alonso). Un juicio verbal en el que se reclaman 9 000 pesetas, tiene unos gastos cercanos a las 12 000 pesetas si se precisan exhortos para emplazar, confesar y notificar la sentencia.

[Lo caro de los exhortos, por la cantidad de personal que en su diligenciamiento intervenía, es modificada por el artículo 274-2 LOPJ ordenando la cooperación "directamente", lo cual deberá repercutir en la velocidad y precio de tales comunicaciones]. Si es desconocido el domicilio del demandado y se precisa publicación edictal, posiblemente se alcancen las 15 000 pesetas hasta la sentencia firme (Anzizu Furest: sólo la primera instancia; sin contar, naturalmente, con las costas de la segunda sentencia, Serra Domínguez).

Supongamos que para el cumplimiento forzoso de ejecutar muebles el demandado: su valoración, las tasas, las mutuas y dietas de las diligencias de embargo y la publicación del edicto anunciando la subasta probablemente supondrán otras 11 000 pesetas. Así pues, aquella reclamación de 9 000 pesetas supondrá, a quien sea, *un gasto* de más del doble, a lo que deberemos añadir los honorarios de los profesionales intervinientes del derecho (Anzizu Furest).

[Ya se ha dicho que para este tipo de procedimiento pequeño, del "juicio verbal", una *small claim* no precisa, ni representación por procurador, ni defensa por abogado]. "Atención: las tasas judiciales (hoy ya suprimidas), inicialmente concebidas como contribución al coste del servicio público, no alcanzarán la cantidad de 2 000 pesetas teniendo en cuenta los periodos del juicio y de la ejecución, libramiento de despachos, oficios y edictos" (Anzizu Furest).

"Ha ocurrido que una serie de aditamentos fijos a la gestión jurisdiccional, y la carísima colaboración de otras áreas de la Administración Pública (por ejemplo, "boletines oficiales"), encarecen el resultado, de suerte que el litigante, actor o demandado, usuario del servicio público, *tiene serias dificultades para acceder a él* (Anzizu Furest, procurador de los Tribunales de Barcelona).

[Nota del A. Dado el tiempo que el original de esta obra ha pasado en edición (desde 1987) estos datos han quedado desfasados. Con tendencia a empeorar la situación. Esto se escribe en enero de 1990, terceras pruebas].

Y aquí surge el concepto de "costo psicológico del proceso".

Los quejosos también están privados de sus posibilidades de acceso a la justicia —dice el profesor Yosiyuki Noda— si el costo psicológico de una acción es muy elevada. Tal ha sido el caso tradicional en Asia, en especial en el Japón. Como se sentían sujetos a los superiores, los inferiores o los iguales, durante siglos, se ha tenido vergüenza de recurrir a la máquina judicial. Esta actitud ha subsistido después de la industrialización del país, impidiendo a las víctimas de accidentes de circulación o de la contaminación, recibir una indemnización suficiente. La situación evoluciona ahora rápidamente. Sin embargo, sería sorprendente que todas las supervivencias de las antiguas inhibiciones hayan desaparecido.

Y tan rápidamente como ha evolucionado la situación en el Japón. La Ley japonesa de 1970 sobre resolución de conflictos causados por la contaminación del ambiente, dadas las premisas de tales problemas: ha creado unas "Comisiones de Conflictos Ambientales" a las cuales los interesados —"intereses difusos"— pueden formular su queja, a muy bajo costo. Tales comisiones efectúan investigaciones especializadas, sin coste alguno para las partes, y disponen de tres tipos de soluciones a los conflictos: las de una conciliación ante "comités conciliatorios" (subcomisiones) que dirigen las investigaciones, celebran las audiencias y preparan un proyecto de arreglo que, si no es objetado por alguna de las partes, tiene la fuerza obligatoria de un contrato; puede, por medio de "comités sentenciadores", disponer indemnizaciones en favor de los ambientalmente contaminados, aunque tal "sentencia" no obliga a las partes desde el punto de vista legal —es una "cuasisentencia"—; pueden también intervenir como mediadoras en el conflicto. Y además, cualquier tribunal puede solicitar *ex officio* el dictamen de la Comisión Central de Conflictos Ambientales, siempre que, en cualquier proceso, haya involucrada alguna materia ambiental.

De acuerdo con el informe japonés a *Access to the justice*, ese procedimiento (esos procedimientos) puede alterar el carácter del proceso, primero, porque el demandante queda relevado del alto coste de la prueba pericial científica; segundo, porque las atribuciones y facultades que la Comisión tiene para investigar —he aquí la antigua inquisición, debidamente modernizada y mostrándose necesaria; y no lo decimos en broma— pueden ser ampliamente utilizadas, de todo lo cual está desprovista la víctima (Kojima, Taniguchi).

Además —y esto también es revolucionario— el sistema de protección del medio ambiente japonés incluye materias tan complicadas como las de la “unificación de la representación” para litigar, comparable a las *class actions*, y se refiere a los informes de los “Consejeros de Contaminación Ambiental”. El resultado es... haberle dado al común de la gente una cantidad de órganos ante los cuales puede enfrentarse con los contaminadores y obtener gratuitamente el asesoramiento especializado que se necesita para ese objeto. También es muy importante, por la naturaleza de los problemas de la contaminación ambiental, que las personas *no son consideradas aisladamente cuando se hallan en situación similar*”.

Otro elemento que cuenta enormemente en el montante de “los gastos” del proceso: no ya su complicación intrínseca —ya hemos hablado asaz de ella, y aún hablaremos más— es el de su duración. En Italia, durante 1973, se ha comprobado que los juicios ante un tribunal unipersonal de primera instancia (*pretore*) duran unos 566 días; ante un tribunal colegiado de primera instancia, 994 días; ante el tribunal de apelación, 769 (Vigoriti); en España, un “juicio de mayor cuantía” (hoy en decadencia, por haberse extendido los límites económicos del “juicio de menor cuantía” a 100 000 000 de pesetas, y se han atribuido a tal trámite las demandas de estado civil de las personas, de familia, y las demás sobre las cuales la ley no disponga de otra cosa, artículo 484-LEC, según la Ley de 6/8/84) duraba, comprendida la primera instancia ante juez único, la apelación ante un tribunal colegiado —la audiencia— y casación —ante el Tribunal Supremo— 5 años y 3 meses —De Miguel Alonso—; el promedio de duración de los procesos civiles franceses en primera instancia, en 1969, era de 1 año y 9 meses (Kohl); en Bélgica, de 2 años y 33 días (Kohl).

Los efectos de tales demoras son terribles: operan constantemente la inflación y el envejecimiento de la moneda; “presionan sobre los económicamente más débiles, obligándoles a desistir de sus demandas o a transigir”; incrementa —naturalmente— de modo directo los “costos” del proceso (contando los más ordinarios: los gastos de transporte; los de correos; los del teléfono, etcétera, todo ello necesario para atender a un proceso, con o sin letrado). De ahí que el artículo 6º-1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4/11/50 —Roma, ratificado por España el 24/11/77—, trata del juicio “dentro de un plazo razonable”; lo mismo hace el artículo 14-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19/12/66 —New York, ratificado por España el 27 de abril de 1977—: “derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas”;

la Constitución española de 1978, artículo 24: "sin dilaciones indebidas". Ya los tipos procesales, en muchas ocasiones no son modélicos, para que, además, por fallos de sus infraestructuras personales o materiales, se produzcan dilaciones irregulares (Guasp, Tedh, S. del caso Alimentaria Sanders, v. Gobierno de España", 7/7/89 núm. 16/1988/160/216).

Los problemas prácticos fundamentales del "acceso a la justicia", en una primera etapa se refieren a "la asistencia jurídica a los pobres" (tema que trataremos, *infra*); después, a "la representación y defensa de los intereses difusos"; y por último, de "radicales reformas en el asesoramiento legal y búsqueda de que los "intereses públicos" estén "representados", yendo más allá de la "representación legal": se pretende nada menos que "una amplia variedad de reformas, incluyendo cambios en el procedimiento y en la organización judicial; creación de nuevos tribunales; admisión de personas legas en derecho, tanto para juzgar como para defender; modificaciones al derecho sustantivo para evitar los conflictos o facilitar su solución; establecimiento de órganos privados o informales para dirimirlos" (Cappelletti). Ante tal cúmulo de inconvenientes —que dan lugar, según este y otros autores, a tan radicales soluciones— se desvía su atención del proceso; por "la necesidad de relacionar y adaptar el proceso civil [el penal queda en silencio siempre; y es el fundamental, para el que no sirven estas soluciones] a cada tipo de conflicto"; tener en cuenta en cada caso, como lo han hecho los sociólogos contemporáneos, a "las partes" que litigan en cada tipo de conflicto; lo cual ha sugerido *que la mediación y otras formas similares son más apropiadas para solucionar los casos de relaciones permanentes* (Sarat y Grossman, Gessner, Galanter). Pero, ¿y el coste de estas instituciones de mediación? No podemos quedarnos inmóviles ante la crisis actual del proceso, pero tampoco dejarnos llevar por direcciones *totales* dudosas. Ciertamente es que el sistema procesal de que habla Cappelletti fue, en su tiempo, un adelanto enorme. "Por lo menos desde la segunda mitad del siglo que vivimos ha habido significativas inquietudes para mejorar y modernizar el procedimiento y la organización judicial. Un expresivo ejemplo de eso son, en Europa continental, los bien conocidos principios agrupados en la denominación de "oralidad" [mal fijada la denominación: deben centrarse, como lo hizo su gran autor, Franz Klein, en torno a la "inmediación"], que abarcan la libre convicción para apreciar la prueba [lo cual poco tiene que ver con la "oralidad" o la "escritura", *cfr. supra*], la concentración procesal, la inmediación —que pone a los jueces en contacto directo con las partes y testigos— y la oficiosidad (?), mediante la cual los

jueces puedan averiguar la verdad real y equilibrar las situaciones procesales de los litigantes" (Cappelletti, Fairén Guillén). "Cuando esos principios fueron establecidos en la Ordenanza procesal civil austriaca de 1895, contribuyeron a hacer —con las palabras del gran procesalista Franz Klein— un procedimiento civil simple, económico, rápido y accesible a los pobres" (Klein).

El exagerado sistema dispositivo, de abstención judicial —que ya no subsiste en casi ningún país de Europa, por cierto—, ha sido muy criticado en Estados Unidos —dice Cappelletti—, al menos desde la famosa conferencia de Roscoe Pound ("*The causes of Popular Dissatisfaction with the Administration of Justice*"). Ahora se acepta allí que una más activa intervención de los jueces puede ser beneficiosa y no obstaculizadora del principio dispositivo [parece que él utiliza esta expresión en su sentido "metaprocesal" y no "intraprocesal", *cf. supra*], desde que la igualitaria presencia de las partes aumenta la posibilidad de que la sentencia sea el resultado de los respectivos argumentos de aquéllas y no el simple reflejo de la inequitativa situación de los litigantes,

Se refiere él, como un adelanto, a la supresión de las "tasas judiciales" en Francia —también se han suprimido en España; pero recordemos su porcentaje, en el ejemplo que suministra Anzizu Furest, en relación con todas las "costas"—; igualmente se refiere al famoso "Modelo de Stuttgart", imaginado y puesto en práctica según ideas del profesor Fritz Baur, por la 21 Sala de lo Civil del Tribunal de Stuttgart [audiencia principal única, § 272 ZPO; resumen por el tribunal de cuestiones de hecho y derechos; respuesta de las partes a las observaciones del tribunal; concentración de la prueba; intento de conciliación; un proyecto de sentencia es discutido con las partes (Bender, Bull, Strecker)]. Y en resumen, pese a tales avances, a veces se retrocede en cuanto a la famosa "inmediación", por resultar antieconómica (*Novela* austriaca de 1/5/83): la situación no es agradable.

En las Repúblicas del Este de Europa y por Bulgaria, el profesor Zivhko Stalev dijo que:

En Bulgaria, como en los otros países socialistas, no se necesitan procedimientos especiales para reducir las costas de los juicios de menor cuantía, porque el funcionamiento de los tribunales de justicia es gratuito y muy accesible a todo el pueblo. El procedimiento socialista en los países del Oriente de Europa y en la Unión Soviética proporciona, sin duda, una relativamente informal, rápida y económica solución de los conflictos

[el mismo profesor Staley, sin embargo, se ha mostrado partidario de "conservar las formalidades que sean una garantía necesaria"; recuérdese que la palabra "forma" predica en el proceso "garantía"; sea para las partes, sea de imparcialidad, lo que perturba es "el exceso de formalismo"]. Sin embargo, cabe argumentar que "esos procedimientos ante los tribunales ordinarios han sido implantados en un sistema político y económico muy distinto del que existe en los países occidentales, con todas sus ventajas y desventajas" (Cappelletti).

Si los jueces —termina aquí este autor— están para cumplir su tradicional función de aplicar, amoldar y adaptar las leyes complicadas [dígasenos la fórmula para que todas las leyes modernas sean muy sencillas: quizás se nos diga que tornemos atrás en el camino de la cultura] en situaciones diversas, justa e imparcialmente, parece que continuarán siendo esenciales la mayor destreza de los abogados de las partes y una muy buena estructura procesal. Ésta debe ser completada por un sistema más o menos paralelo de solución de conflictos, si es que estamos dispuestos a atacar, sobre todo a nivel individual, obstáculos tales como los costos, las "ventajas personales de las partes" y los "juicios de menor cuantía" (Cappelletti).

Este desvío le lleva al estudio de "paraprocesos": al arbitraje moderno, a modernos tipos de conciliación como el japonés, al de los "consejos vecinales de conciliación" franceses desde 1974; la conciliación intraprocesal —ya existe en España, en el "juicio de menor cuantía" desde la Ley de 6/8/94 y en la LPL—; el llamado "pago de las costas" por el actor que no acepta la transacción propuesta por el demandado y considerada como razonable por el tribunal (Inglaterra, Australia, Canadá; Suecia, con base consuetudinaria, Bruzelius); sistema muy peligroso (el mismo Cappelletti, con Zander, lo rechaza como facilidad para el "acceso a la justicia"); la creación de tribunales especializados; la adopción de "juicios de menor cuantía" —*adopción que ya se viene actuando, demasiado despacio, desde ha siglos*, Fairén Guillén— con reformas procedimentales —*nilhil novum sub iove*— de simplificación y puesta a disposición de personas de cultura media —*hic latet lepus*— la intervención de "cuasiprofesionales", como los ingleses *McKenzie Men*, en ciertos aspectos, el *Rechtspfleger* alemán, así como más claramente los *Rechtssekretären* de la Federación Alemana de Sindicatos; en España, y en materia social, la intervención de graduados sociales —título expedido por el Estado (artículo 440 LOPJ)— servicios jurídicos prestados por "convenio" o "mutuales" (arg. en

el artículo 32 del Estatuto general de la abogacía en España); proceso monitorio, etcétera.

Todas éstas son soluciones a estudiar, en teoría y en ensayos; quizás "ensayando" lleguemos a "descubrir" que ha siglos que los adelantos que se prevén ya existían. . . , tal es el caso sucedido en España con el Tribunal de las Aguas de Valencia, milenario, pero modelo de "modernidad", de economía procesal y de garantías de justicia (Fairén Guillén). Y mientras tanto, no debemos desechar el trabajo de "poner al día" procedimientos *procesales, jurisdiccionales* (muchas de las soluciones apuntadas, no lo son, y por ello sus resultados carecerán de la *coertio* característica de los actos jurisdiccionales). Y no olvidarnos del proceso penal. Es el más importante. Ahí sí que no se pueden adoptar tendencias "parajurisdiccionales" a no ser que destruyamos la idea de jurisdicción y tornemos a los tiempos de la venganza privada o de grupo. *Access to the justice* ha prescindido de este proceso y de la "acción popular" en él. He ahí su mayor defecto. E incluso el *plea bargaining*, tan abierto a abusos, se desarrolla *dentro* de un proceso, del penal.

III. CONTENIDO DE LAS COSTAS EN LO CIVIL

La norma fundamental la hallamos en el artículo 523 LEC (nuevo, Ley de 6/8/84):

En los juicios declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubieren sido totalmente rechazadas, salvo que el juez, razonándola debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición.

Si la estimación o desestimación fueren parciales cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

Cuando en aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar de la parte que corresponde a los abogados, peritos y demás funcionarios que no estén sujetos a aranceles, una cantidad total que no exceda, por cada una de las partes que hubieren obtenido tal pronunciamiento, de la tercera parte de la cuantía del proceso; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en un millón de pesetas. Esta limitación no regirá cuando el juez declare la temeridad del litigante condenado en costas.

Tienen derecho a percibir honorarios, los abogados (artículo 56-1 del Estatuto general de la abogacía, R.D. de 24 de julio de 1982), sin estar sujetos a arancel.

Tienen derecho a honorarios los procuradores, según arancel (artículo 17 del Estatuto general de los procuradores de los tribunales, R.D. de 30 de julio de 1982).

Tienen derecho a honorarios o percepción de cantidades por sus trabajos, los peritos (artículo 523 LEC); los testigos tienen derecho a "reclamar de la parte interesada los auxilios o la indemnización que corresponda", a satisfacer por el procurador "como gasto del pleito" (artículo 664 LEC).

Además, se han de incluir en las costas "los costes del servicio público"; y "debe incluirse en este concepto todo lo que le cuesta a la Administración el correcto desarrollo de su actividad, y ésta repite del litigante por uso público" (Anzizu Furest). "Básicamente, lo que se paga a la Administración Pública responde (respondía, interpolamos) a los siguientes conceptos: tasas judiciales (abolidas), dietas por salidas, anuncios en diarios oficiales e impuestos sobre actos jurídicos documentados".

Tasas. Reguladas las vigentes por Decretos 1035/1959, al amparo de la Ley de tasas y exacciones parafiscales de 1958, se consideraban el principal componente de las percepciones del Estado por la prestación del servicio público de administrar justicia. Hoy no puede decirse lo mismo, pues otros componentes, antes despreciables, han elevado su valor a cantidades altísimas que superan a aquéllas en muchos casos. El decreto regula tal cantidad de situaciones, que para alguien no experto es imposible manejar su articulado, y su complejidad colapsa la actividad de los Secretarios, encargados de su liquidación, en detrimento de otras funciones jurídicas (también, Prieto Castro).

El devengo se produce desde que se presenta un escrito de petición, con independencia de que se adopte o no la solicitud, salvo escasas excepciones. Por lo tanto, no puede decirse que sean el precio por la prestación de un servicio; la inmovilidad de sus tipos durante más de veinte años, puede hacer que, progresivamente, al incrementar el coste de la vida, se han convertido en un precio *político*, lo que tampoco es correcto, ya que paralelamente ha crecido la litigiosidad y la cuantía de los procesos sobre los que se han aplicado sus índices positivos.

Según datos del Ministerio de Justicia, en 1960 se recaudaron 257 millones de pesetas, en 1970 fueron 825 millones de pesetas, y en 1979, 1 931 millones de pesetas (Anzizu Furest).

Atención —dice este autor—: las tasas judiciales —ha puesto un ejemplo de costas totales de un juicio de 9 000 pesetas de entidad y resultan hasta 26 000 de costas—, inicialmente concebidas como contribución al coste del servicio público, ni alcanzarán la cantidad de 2 000 pesetas, teniendo en cuenta los periodos del juicio y de la ejecución, libramientos de despachos, oficios y edictos (abolidas, Ley de 24/12/86).

Mutualidades judiciales. Reguladas por Decreto 1776/1971 y también por Ley de 18 de marzo de 1966, deben considerarse integrantes del coste del servicio público, por cuanto se destinan a las atenciones de previsión de los funcionarios y son sufragadas por el usuario. Se liquidan en cada *periodo* del pleito y por cada una de las partes con representación; es decir, que en los juicios declarativos serán dos hasta sentencia por cada parte, y en la ejecución otros dos.

Dietas por salidas. Es uno de los componentes que mayor variación ha experimentado en los últimos años, pasando de un importe casi despreciable (25 pesetas en 1958) a una cantidad muy importante y a tener en cuenta (media de 200 pesetas en Barcelona-cidad).

Se regulan en el Decreto 629/1980, de 7 de marzo, del Ministerio de Hacienda, que es en realidad una revisión del Decreto de 30 de enero de 1975, y que ya fue objeto de adecuación el 4 de abril de 1979 (BOE de 12/6/79) en cumplimiento del apartado 1º de la Disposición general 4ª del Decreto referido de 1975.

Se cuestiona si es correcto o no la aplicación que de tales disposiciones vienen haciendo los funcionarios de justicia, ya que, en principio, se trata de indemnizaciones a funcionarios públicos por razón del servicio, cuando deban ausentarse de su lugar de trabajo. Las interpretaciones que ha conseguido la Administración de Justicia hacen pensar claramente en un complemento de sueldo por vía indirecta.

Cualquier desplazamiento se considera un cuarto de dieta, que pasa a mayor grado si excede de dos kilómetros del emplazamiento del juzgado. En Barcelona son numerosísimas las salidas que exceden de dos kilómetros. A ello debe sumarse la locomoción, a libre criterio del funcionario, que como es fácil de adivinar no utiliza un transporte público barato.

Un cuarto de dieta: secretarios, 733 pesetas; oficiales, 525 pesetas; agentes, 375 pesetas.

Dieta reducida: secretarios, 880 pesetas; oficiales, 720 pesetas; agentes, 550 pesetas.

En todos los casos, la locomoción ha de estimarse en otras 200 pesetas.

Cualquier pleito tiene como mínimo cuatro salidas, y posiblemente la media sea de seis; si tenemos en cuenta que en 1980 los Juzgados de Instancia de Barcelona contemplaron 22 000 procedimientos, con un mínimo de cuatro salidas, recaudaron, como mínimo, 70 400 000 pesetas por ese concepto.

El servicio es carísimo con relación a cualquier sistema de mensajes privados, o con relación al servicio de correo del Estado, con el agravante de que no se realiza con prontitud, y es uno de los factores que retrasa la duración de los procesos.

[Nota. Esto se escribía en 1982. En 1990, cuando corrijo pruebas ruego se consulten estadísticas *fidedignas* sobre el aumento del coste de la vida desde entonces. . .]

Anuncios en diarios oficiales. Es otro componente fuertemente alzado, ajeno relativamente a la Administración de Justicia. Se sabe que los diarios oficiales: Boletín del Estado y Boletín de la Provincia, son mucho más caros que los privados, siendo innumerables los actos procesales gratuitos, de los que se excluyen prácticamente los correspondientes a la Administración de Justicia [excepto anuncios de interposición de recursos contencioso-administrativos, cuestiones de lo penal y beneficiados con gratitud de pobreza].

También debe resaltarse que las publicaciones de Madrid son más caras que las de Barcelona, y ambas superiores a las del resto de España.

Un estudio reciente del Colegio de Procuradores de Barcelona, presentado a la Junta de Jueces de Primera Instancia, demuestra que los edictos suponen más del 50 por 100 de los costes tasables de los procedimientos; evidenciada la situación mediante un extenso y documentado *dossier*, la judicatura estuvo de acuerdo en adoptar dos medidas básicas mediante la colaboración de aquella corporación: implantar modelación para limitar la extensión de los anuncios a lo estrictamente necesario y adoptar criterios para evitar innecesaria duplicidad de anuncios en diarios oficiales y privados. La implantación del acuerdo está en vías de desarrollo, chocando con numerosos intereses creados (Anzizu Furest; también, Prieto-Castro).

Impuestos sobre actos jurídicos documentados. Está regulado junto con las transmisiones patrimoniales mediante Real Decreto-legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre; texto refundido es otro componente importante, especialmente para que accedan al Registro de la Propiedad las abundantísimas anotaciones de embargo que se producen anualmente. También es considerable el valor del timbre del Estado en los escritos y resoluciones.

Los otros costes necesarios. Deben incluirse en este apartado aquellos gastos que se producen como consecuencia de las modernas técnicas de gestión, especialmente la reproducción de documentos por xerocopia, tanto en los despachos de los profesionales como en los de la Administración, que luego serán cargados en la cuenta del litigante; los de desplazamiento de las personas en las grandes ciudades; los de correo y teléfono, aunque son de escasa incidencia, y aquellos que podríamos llamar de "aceleración" en las oficinas judiciales saturadas y/o disfuncionadas, y a los que me he referido al tratar de la oficina judicial, como componente de la *motivación*.

También deben incluirse en este apartado el importante coste de los exhortos judiciales, híbrido de servicios-costes necesarios-honorarios de profesionales, debido a la múltiple intervención de personas y organismos en su diligenciamiento. . . Piénsese que un exhorto para emplazamiento de una persona puede costar desde 1.500 pesetas a más de 4.000 (según el lugar de su residencia), debido a los "pasos" de superior a inferior [algo de lo cual, ya mejorado en la Ley de 6/8/84, se ve "desvanecido" —así lo esperábamos— por el artículo 274-2 LOPJ, que prevé la "cooperación judicial directa"], más la locomoción y las dietas cuando se trata de comunidades rurales. Ese exhorto deberá repetirse probablemente para la confesión en juicio y para la notificación de la sentencia, por lo que se da el caso de que una reclamación dineraria de 11.000 pesetas soporta más de 12.000 pesetas sólo en concepto de exhortos (Anzizu Furest, arg. Muñoz Sabaté).

IV. CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS EN LO CIVIL

Los criterios del nuevo artículo 523 LEC son los siguientes:

1º El del vencimiento total (si las pretensiones o defensas fueron totalmente rechazadas). Lo hallamos relativamente bien, con la excepción "subjetiva" de que, *supra*, tratamos.

2º El de la excepción al vencimiento (aunque éste se haya producido). Lo hallamos bien.

3º El de la "compensación" (cada parte paga sus costas y la mitad de las comunes). Lo hallamos bien en principio, más estimando que debería concederse elasticidad para que tal "compensación" pudiera ser parcial, combinándose con las "circunstancias excepcionales" que impiden la aplicación del sistema del "vencimiento"; esto es, abriendo la LEC a las "compensaciones parciales", consideradas y tasadas las costas por cada una de las actuaciones (lo cual nos reduce a la verdadera naturaleza jurídica de la condena en costas: una sanción de

conducta procesal, buena o mala), sean de una de las partes, sean "comunes".

4º El criterio de "la temeridad" —malicia, dolo, culpa leve, mala fe, artículo 11 LOPJ— elemento subjetivo de diversa intensidad, deformable como una ameba, y, por lo tanto, imposible para ser aplicado automáticamente; se le debe sustituir por el de "mala conducta procesal de la parte", intentando objetivizarlo al máximo. Para ello, ya dijimos y repetimos, que el Juez que "aplique" la mala fe, temeridad, etcétera, deberá hacerlo *actuación por cada actuación*, y con fundamentación en cada caso.

El principio del "vencimiento" aparece concretamente en la LEC, en cuanto al "beneficio de justicia gratuita" (artículo 50: pero al litigante contrario al "pobre", la denegación del beneficio puede suponerle igualmente la imposición de las costas, artículo 27); en los exhortos (artículo 292 en relación con el 523); apelación en el juicio de menor cuantía (artículo 710); apelación en los juicios de mayor cuantía (artículo 873, conforme con el 523); en la apelación del "juicio verbal" (artículo 736), etcétera. Los casos de "atribución legal de las costas" son muy abundantes en la LEC; e incluso observamos algún caso de condena en costas al vencedor de un incidente (artículo 78).

Y una de las causas —sólo una, pero de gran importancia, ya se ha comenzado a ver— es la de la "extensión del procedimiento": "a mayor extensión", "mayores costas"; de ahí las esperanzas depositadas en los procedimientos de escasa extensión, muy simples, que comúnmente se desarrollan ante tribunales inferiores (*small claim's court's*).

[Nótese, a este respecto, que el "juicio declarativo más simple" del ordenamiento jurídico español es el llamado "juicio verbal", artículos 715 y ss. LEC, para asuntos de cuantía no superior a 50.000 pesetas y algunos supuestos especiales; pues bien, desde hace décadas, en sus bases *éste ha sido el procedimiento elegido para el proceso de trabajo* (y para el futuro, v. Ley de bases de 12/4/89, "Exposición de motivos" y bases XVI y ss.), en el cual se resuelven cuestiones muy complicadas y cuantiosas. He aquí un ejemplo de "adecuación" procedimental. Un *small claim's process* transformado en el proceso-prototipo de todo un orden jurisdiccional moderno. Y, pese a vicisitudes políticas (entre ellas, y con repercusión procesal, el haber funcionado con jurados o sin jurados), se mantiene. Ha sido necesario añadirle algunos "procedimientos especiales", pero sus bases siguen siendo el referido arquetipo, que, en realidad, data de 1908 a 1910] (arg. en Fasching, Cappelletti).]

V. LAS COSTAS EN EL PROCESO LABORAL

Aunque haya "costos" para el Estado, éste los carga sobre sí mismo hasta la ejecución de las sentencias. En efecto, "la justicia se administrará gratuitamente hasta la ejecución de sentencia" (artículo 12 LPL): en su consecuencia, las partes disfrutarán de las exenciones de pagos al Estado, o a sus funcionarios previstos en los antiguos artículos 14 y ss. LEC; pudiéndose obtener también, en su caso, nombramiento de abogado y procurador de oficio (artículo 14-3º) y el dar caución juratoria de pagar, si vinieren a mejor fortuna, los depósitos necesarios para la interposición de recursos —estos últimos beneficios, si obtuvieren las partes el de "pobreza" del texto antiguo de la LEC—. La gratuidad no comprende el periodo de ejecución de sentencia (artículo 12 LPL) (pues se presume que "ya hay bienes o dinero"): esto es, rige el principio del vencimiento; y "las costas de los incidentes que en ellas —en las ejecuciones de sentencias laborales— se promovieren, serán de cargo de la parte o partes a quienes se impongan, sobre cuyo extremo deberán (los magistrados de Trabajo) hacer declaración expresa al resolver el incidente. Si no la hicieren, "cada parte pagará las causadas a su instancia" (remisión del artículo 12 a.f. LPL).

VI. CONTENIDO DE LAS COSTAS EN EL PROCESO PENAL

Artículo 241 LECRIM. Consisten en:

- 1º El reintegro del papel sellado empleado en la causa —abolido—.
- 2º En el pago de los derechos de arancel (tasas).
- 3º En el pago de los honorarios devengados por los abogados y peritos. [Nótese la falta de los honorarios de procurador.]
- 4º En el de las indemnizaciones correspondientes a los testigos que las hubieren reclamado, si fueren de abono, y en los demás gastos que se hubieren ocasionado en la instrucción de la causa" (correo, telégrafo; por ejemplo, artículo 166 LECRIM; OO. de 9/4/70 y 7/1/73 sobre la utilización del "telex" judicial).

De las partidas, hay que entender como "*costas declarables de oficio*" "aquellas cuyo abono puede *no haber lugar* aun no habiendo obtenido las partes el beneficio de justicia gratuita". Esta exención se produce cuando el tribunal, según la LECRIM, "declara las costas de oficio". Tales costas son las del papel sellado (derogado) y el reintegro de los derechos de arancel (ello abolido, Ley 24/12/86).

Y "*costas no declarables de oficio*", sin aquellas de cuyo pago no están exentas las partes nunca, salvo que hayan obtenido el beneficio

de "pobreza" —o de "justicia gratuita"—. Estas costas son las del pago de honorarios a abogados, procuradores, peritos e indemnizaciones a testigos, en su caso, y los demás gastos de la causa (Fenech).

VII. CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE COSTAS EN EL PROCESO PENAL

1º) En el caso de sentencia de condena rige el principio del "vencimiento" (lo expresa a *contrario sensu* el artículo 240-1 al decir que "No se impondrán nunca las costas a los procesados (?) que fueren absueltos"). En la sentencia de condena, de haber varios condenados, debe señalarse "la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder".

2º) Para el querellante particular o para el actor civil rige el principio "de la temeridad o mala fe" (artículo 240-3º).

3º) Cuando la sentencia sea absolutoria, *no pudiendo condenarse en costas nunca el absuelto*, éstas "se declaran de oficio"; esto es "se las carga el Estado". (Ahí es donde Alcalá-Zamora Castillo intentaba demostrar la lógica, en caso de una condena en costas al Ministerio Fiscal). Esto es, el absuelto *no debería pagar ninguna costa*; pero según el artículo 242 LECRIM, dice que "cuando declaren de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades a que se refieren los números 1º —reintegro del papel sellado— y 2º —pago de derechos de arancel— del artículo anterior" (derogado). "¿Y las partidas 3ª y 4ª (honorarios de abogados y procuradores, y pago a peritos y testigos, las más importantes? El Estado —la ley— aquí, "se ha lavado las manos, como Pilatos") [si los interesados no disfrutasen del beneficio de justicia gratuita].

Los procuradores y abogados que hubieren representado y defendido a cualquiera de las partes, y los peritos y testigos que hubieren declarado a su instancia, *podrán exigir de aquélla* (¡de la parte absuelta!), *si no hubiere obtenido el beneficio de pobreza*, el abono de los derechos, honorarios e indemnizaciones que les correspondieren, reclamándolas del Juez o Tribunal que conociese de la causa.

"En buenos principios de derecho —dice Gómez Orbaneja— el procesado absuelto (y lo mismo el favorecido por auto de sobreseimiento libre), *no debe pagar ninguna de las partidas que integran el contenido de las costas*, es decir, no las declarables de oficio, ni las no declarables de oficio, independientemente de su posición económica". [Ello

constituye una intolerable injusticia impuesta por *regalia estatal* injustificada, añadimos.]

“Señala Alcalá-Zamora Castillo lo injusto que es, en efecto, que el procesado absuelto solvente haya de pagar las costas que no sean de oficio, y que lo procedente sería que se le compensara con una indemnización económica”.

“Cuando el tribunal absuelve al procesado, niega el fundamento de la pretensión punitiva —sigue Gómez Orbaneja— y, por tanto, debe recaer la culpa, en principio, sobre las partes acusadoras públicas o privadas; mas como las costas no pueden ser impuestas al Fiscal, es de equidad que todos los gastos procesales corran a cargo del Estado.”

Para Alcalá-Zamora Castillo, el ministerio fiscal puede y debe ser condenado en costas, en su caso, por el siguiente razonamiento:

Sea cual fuere la posición procesal que al Ministerio Público se asigne en el proceso penal, es evidente que como órgano de la acusación puede resultar vencido y, aun sin serlo, ocasionar actuaciones superfluas a incluso, ya que no la institución, sí el funcionario que la desempeñe en una determinada causa, obrar con temeridad o mala fe. Llevado el principio del vencimiento a sus últimas consecuencias, en caso de ser vencido el acusador estatal debiera ser condenado en costas, con la misma razón, y acaso con más, y en idéntica medida que el acusado, el acusador particular o las partes civiles. La única diferencia consistiría en que siendo responsable el Estado de la designación de sus funcionarios, procedería aplicar a esta hipótesis la conocida distinción del Derecho administrativo entre la falta del servicio y la falta personal, o con otras: la condena en costas impuesta al Ministerio Público vencido en un proceso penal, será satisfecha por el Estado, salvo cuando el funcionario haya rebasado los límites de la mera falta del servicio, para incurrir en falta personal.

Por el contrario, Gómez Orbaneja estima “que el Ministerio Fiscal no debe ser condenado al pago de las costas, *por razones de conveniencia y de prestigio*. [Lo cual no nos convence; querriamos razones de “justicia”.] Aunque el fiscal —continúa— es parte (formal) en el proceso penal, como actúa en calidad de órgano del Estado y por ser suya una función personalmente desinteresada, es justo que los gastos procesales los sostenga definitivamente el Estado”.

El conflicto —que no vamos a desentrañar aquí— entre la “responsabilidad personal” de un miembro determinado del Cuerpo del Ministerio Fiscal” y “la responsabilidad del Ministerio Fiscal” está en la contradicción sobre la cual sigue reposando pese a protestas de muchos

juristas, esta institución: "El MF, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los *principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica* y con sujeción, en todo caso, a los de *legalidad e imparcialidad*" (artículo 2º-Uno del Estatuto del MF de 30/12/81): "El Fiscal General del Estado será *nombrado y cesado* por el Rey, a *propuesta del Gobierno*, oído previamente el CGPJ. . ." (artículo 29-1 EFM); "El Fiscal General del Estado podrá impartir a sus subordinados *las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones*, tanto de carácter general como referidas a asuntos específicos". Resuélvase el problema, si se puede. Pero no *contra la parte absuelta en juicio penal*. Ni contra terceros contribuyentes al Estado.

Otros criterios de la LECRIM en cuanto a la imposición de las costas: está el del vencimiento en el recurso, para los de casación (artículo 901); en cuanto a las costas de los incidentes, se sigue el sistema del vencimiento del que lo promovió (artículos 70, 82, 136); predomina el sistema de la temeridad —repartida entre ambas partes, es posible—, en las cuestiones de competencia por inhibitoria (artículo 44), aunque el tribunal puede declararlas de oficio (artículo citado); en el antejuicio para exigir responsabilidad criminal a jueces y magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, se impondrán las costas al querellante, cuando éste no sea el ofendido por el delito de que se trate, y al ofendido se le impondrán cuando hubiere actuado de mala fe o con notoria temeridad (artículo 776).

VIII. TASACIÓN Y EXACCIÓN DE LAS COSTAS

Es regla general que las costas sean tasadas por el Secretario del tribunal "incluyendo en ellas todas las que comprende la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasación" (artículo 422 LEC, artículo 242 LECRIM); con base en las minutas de honorarios y demás justificantes. Si los honorarios de abogados y peritos u otros funcionarios no sujetos a arancel fueren impugnados por excesivos, se oirá al sujeto que presentó la cuenta o minuta, tras él a la Junta de su Colegio correspondiente, y si no lo hubiere, a dos individuos de su profesión (artículos 427 LEC y 244 LECRIM; remisión en el 203 LPL, y 131-3 LCA), tras lo cual, el juez o tribunal aprobarán o reformarán la tasación (artículo 28 LEC, 245 LECRIM). Y se "procederá a su exacción por vía de apremio" (artículo 245 LECRIM, 421 ss. LEC).

IX. PROCESO ESPECIAL EN FAVOR DE ABOGADOS Y PROCURADORES PARA PERCIBIR SUS HONORARIOS

El artículo 8º LEC, dice que

Cuando un Procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito, presentará ante el juzgado o tribunal en que radicare el negocio cuenta detallada y justificada; y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame, mandará la sala o el juez que se requiera al poderdante para que las pague, con las costas, dentro de un plazo que no excederá de diez días, bajo apercibimiento de apremio. Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos respecto de los créditos de esta naturaleza que aquellos le dejaren. Verificado el pago, podrá el deudor reclamar cualquier agravio, y si resultare haberse excedido el Procurador en su cuenta, devolverá el duplo del exceso con las costas que se causen hasta el completo resarcimiento.

También se protege al abogado en cuanto a la percepción de sus honorarios: "Los abogados podrán reclamar del procurador, y si éste no interviniere, de la parte a quien defiendan, el pago de los honorarios que hubieran devengado en el pleito, presentando minuta detallada y jurando que no le han sido satisfechas" (artículo 12); "Deducida en tiempo esta pretensión, el juez o tribunal accederá a ella en la forma prevenida en el artículo 8: . . .". Se trata de procesos del tipo del "monitorio", de la familia de la *procédure d'injonction* francesa, del *Mahnverfahren* alemán, del *Mandatsverfahren* austriaco (éste aumentado hasta cuantías de 30 000 Sch. ante los *Bezirksgerichte* por la *Novela* de 1/5/83); procedimiento basado en un mandato de pago que, al recibo de un determinado documento en el que consta una deuda —todo depende de la amplitud que se conceda al dicho "documento" y "sus requisitos"—, emite un juez contra el deudor, de que pague su deuda en un determinado plazo; pasado el mismo, sin que el deudor haya pagado y sin que proteste la deuda, ésta queda firme; pero si el deudor "paga" en el plazo fijado, tiene el derecho de reaccionar contra el cobrador de la deuda por los trámites del juicio ordinario que corresponda. Con ello se evitan muchos pleitos declarativos ordinarios de la cuantía correspondiente; y así, se ve su gran porvenir (Madlener, They, Bender y Strecker, Fasching); en la RFA —en su *Informe*— se decía que hay anualmente unos 4 000 000 de sentencias dictadas en *Mahnverfahren* frente a 1 000 000 de casos tratados por procedimiento

ordinario—; en España hay una “proposición de ley” para introducir el proceso monitorio sin limitación de cuantía, cuando el conflicto derive de “servicios prestados por profesionales e industriales con establecimiento abierto” (proposición de ley de 21 de mayo de 1983, de la que no hemos vuelto a saber nada más).

[En otro lugar, y en resumen, hemos dado ideas sobre las medidas a adoptar, que podrían producir una aceleración del procedimiento y una sensible disminución de sus costas. *Cfr.* mi libro *La Ley de reforma urgente de la LEC de 6 de agosto de 1984, cit.*, pág. 213 a.f. y ss.]

X. LOS “DAÑOS Y PERJUICIOS PROCESALES”

Aquí no se trata de la condena a daños y perjuicios cuando ello fue el motivo del conflicto de fondo; sino de “daños y perjuicios” motivados *por y durante* el proceso, por mal uso de las normas legales, que causa tal efecto en la parte adversa.

En lo civil, tenemos ejemplos claros de tales “daños y perjuicios” en la indemnización de 1 000 a 10 000 pesetas que la parte que hubiere pedido y obtenido plazo extraordinario de prueba lo hubiera ejecutado tal prueba, salvo que apareciere que no ha sido por su *culpa*. . .” (artículo 662 LEC); en el incidente de recusación de peritos, además de condenarse en sus costas al recusante rechazado, se le podrá condenar “a que abone, por vía de indemnización, a la parte o partes que la hubieren impugnado —dicha recusación— la cantidad que el juez estime, sin que pueda exceder de 200 pesetas” (artículo 625 LEC). Es dudosa la expresión, ref. a los testigos, de su derecho a percibir “auxilios o la indemnización que corresponda”; que se contarán “como gastos del pleito”; esto último nos hace desechar la idea de que se trate de “una indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el testigo, que, por comparecer, deja su trabajo y ganancias”; pero no totalmente. De “indemnización” a los testigos habla también el artículo 722 LECRIM.

En ésta, vemos las “indemnizaciones” a satisfacer por el Estado en los casos de admitirse un “recurso de revisión” (artículo 960 LECRIM) habrá lugar a pedir “indemnización” por la parte agraviada, por demora en el cumplimiento de resoluciones y diligencias (artículo 198 LECRIM).

En materia laboral, una indemnización —dudosa— es la constituida por la obligación del empresario vencido en la primera instancia, de “abonar al demandante que personalmente hubiera comparecido, el importe de los salarios correspondientes a los días en que se hubieran

celebrado los actos de juicio ante la Magistratura de Trabajo y conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación" (artículo 95 LPL).

En lo contencioso-administrativo, las "indemnizaciones" son frecuentes, pero no por "un inadecuado manejo de las normas procesales que produzca daño o perjuicio"; sino en virtud de la *regalía* estatal —fundada o no en la actualidad, *regalía* nos parece— según la cual, la Administración vencida en juicio, a través del Consejo de Ministros "decreta" (*sic*) "la inejecución en absoluto, total o parcial" del fallo (artículo 105 LCA). No es "que se haya usado mal del proceso"; es que *el proceso está concebido así*. El *thema procedendi* ha sido de tal importancia, que la ley prevé, dando supremacía al Poder Ejecutivo sobre el Judicial, que el fallo de la sentencia "se suspenda" por "cierto y dado plazo" o "no se ejecute, parcial o totalmente". Como se trata nada menos que de un obstáculo "legal" opuesto por un poder al obrar de otro, es necesario que las causas de "suspensión o inejecución" de la sentencia serán muy graves: 2.1º, Peligro de trastorno grave del orden público [El motivo más elástico de ellos, dado lo vago del concepto de "orden público]; 2º, "Temor fundado de guerra con otra potencia si hubiera de cumplirse la sentencia"; 3º, "Quebranto en la integridad del territorio nacional"; y 4º, "Detrimento grave de la Hacienda Pública" (artículo 105-2, LCA).

Naturalmente, este "acuerdo" de suspensión en la ejecución o de inejecución de la sentencia, supone que en su lugar, aparece el que "a instancia de cualquiera de las partes perjudicadas, y previa audiencia de las demás. . . (el Tribunal). . . señalará la suma que deba satisfacerse al interesado como *resarcimiento de los daños e indemnización de los perjuicios resultantes del aplazamiento o la inejecución*, si no fuere posible atender en otra forma a la eficacia de lo resuelto por la sentencia" (artículo 106-1 LCA.). "La resolución que recaiga se pondrá en *conocimiento del Gobierno para que haga efectiva la indemnización* o que se cumpla lo mandado, sin perjuicio de que en el plazo de 2 meses pueda ejercerse la facultad a que se contrae el párrafo 3 del artículo anterior". El cual, a su vez, trata de las dificultades que puede sufrir la Hacienda Pública si la "sentencia se ejecutase en sus propios términos"; buscando una fórmula de pago "menos gravosa" para el tesoro público, por medio de la abogacía del Estado "para que, oídas las partes, resuelva (el tribunal) en definitiva sobre modo de ejecutar la sentencia" (artículo 105-3), incluso con pago de intereses al vencedor, si se tratase de "fraccionamiento o aplazamiento del pago" (artículo 105-4); si en plazo de 2 meses no se adoptare ninguna de estas medidas, "se ejecuta-

rá la sentencia en la forma y término que en el fallo se consignen, bajo la personal y directa responsabilidad de los agentes de la administración" (artículo 105-6 LCA). Es un *plea bargaining* del Estado. . .

Como se puede notar, estos "daños y perjuicios" son de carácter totalmente diferente al de los indicados anteriormente, ya que la ley los prevé "casi como ordinarios", por razones "de alta política", muy graves, y alguna de ellas muy discutible en cuanto a la necesidad de su aparición (tal es el "detrimento grave de la Hacienda Pública"; que puede aparecer, pero por mala gestión de la misma).

No se trata de "daños y perjuicios" provocados durante el proceso por su mal uso —aunque quizás de responder la Administración evitando el recurso contencioso-administrativo se los pudiera haber evitado al después demandante y vencedor— sino de producidos por "eventos" de grave alcance, extraños al proceso pero que, pese a la independencia del Poder Judicial, consagrada en la Constitución, influyen en la ejecución material de una resolución jurisdiccional hasta hacer que aparezca, subrogada en tal inexecución o suspensión, la noción de "resarcimiento de daños y perjuicios".

BIBLIOGRAFÍA

CAPPELLETTI y otros, *Access to Justice* (6 vols.), Milán y Alphen van den Rijn, 1978-1979, *passim*.

PRIETO CASTRO, "El autogobierno de la Magistratura", en *Temas de Derecho actual y su práctica*, Univ. Salamanca, 1979; ZANDER, "Première vague de mouvement tendant à faciliter l'accès à la Justice", en *Accès à la Justice, et État Providence*, dir. por Cappelletti, publ. Institut Universitaire européen", París, 1984; CAPPELLETTI, "The protection of diffuse, fragmented and collective interests in civil litigation", ponencia (con Garth) al VIII Congreso Internacional de Derecho Procesal (Würzburg, 1983), ed. Giesecking, Bielefeld, 1983; PRIETO CASTRO, *Estado actual y perspectivas de la legislación para la administración de Justicia*, Madrid, Depart. Dcho. Proc. Univ. Complut., 1971; PRIETO CASTRO, *Constitución y Justicia*, Depart. Dcho. Proc. Univ. Salamanca, Cáceres, 1978; ALLEGRA, *Azione e sentenza*, Turín, 1930; CHIOVENDA, *La condanna alle spese giudiziali*, Turín, 1900 (y Roma, 1935), trad. esp. De la Puente y Quijano, con notas de Xirau Palau; MINOLI, "La distribuzione delle spese tra le parti", en *Riv. Dir. Proc.*, 1943; I; PAJARDI, *La responsabilità per le spese e per le danni*, Milán, 1959; GUALANDI, *Spese e danni nel processo civile*, Milán, 1962; PÉREZ ARDÁ, "De las costas en materia civil", en *RGLJ*, BECEÑA.

"Costas en el procedimiento civil", en *Rev. Der. Priv.*, 1922; MIGUEL Y ROMERO, "El derecho a litis expensas", *Rev. Trib.*, 1929; ALCALÁ-ZAMORA TORRES y ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, *La condena en costas*, Madrid, 1930; SENTIS MELENDO, "La imposición de costas al vencedor", en *Rev. Der. Priv.*, 1936; MENÉNDEZ PIDAL, "Las costas de segunda instancia y la temeridad de la parte apelada", en *Rev. Trib.*, 1835; GUTIÉRREZ-ALVIZ ARMARIO, "En torno al pacto sobre condena en costas en nuestro sistema procesal civil", en *RDPPr.*, 1947 (Madrid); VÁZQUEZ RICHART, "Exacción de honorarios y costas", en *RDPPr.*, 1952; CARRETERO TALÓN, "El pacto sobre costas procesales según la jurisprudencia del Tribunal Supremo", en *Rev. Gral. Decho.*, 1960-3; CABALLERO MALÓN, "Costas. El principio del vencimiento y la obsolescencia en la instancia", en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 1962; PASCUAL NIETO, "Los criterios de imposición en costas en la primera instancia", en *RDPPr.*, 1965-3. SILVA MELERO, voz "Costas", en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, Barcelona, t. V; cfr. ANZIZU FUREST, "Aspectos sociológicos de la Ley de Enjuiciamiento civil: Duración y coste del proceso", en *Para un proceso civil eficaz*, Univ. Autónoma Barcelona, 1982; DE MIGUEL ALONSO, "Los costos y las costas en el proceso civil español", en *RDPPr.*, núm. 4, 1969; SERRA DOMÍNGUEZ, "Litisexpensas", en *Rev. Jur. Cat.*, 1969; CARRETERO PÉREZ, "El coste de la justicia", en *Rev. Jur. Cat.*, 1974; MUÑOZ SABATÉ, "La ineficacia de las reclamaciones de cantidad en España", en *Rev. Jur. Cat.*, 1972; MUÑOZ SABATÉ, "Sobre la condena en costas", en *Rev. Jur. Cat.*, 1976.

Y ante todo, para España, la Ley de 24 de diciembre de 1986 "de supresión de las Tasas Judiciales", *BOE*, 31/12/86; ley plausible, más con una "delegación de Decreto" en favor del Gobierno (disp. final de la cit. ley). Nuestra opinión es cuasi-paralela con la que publicamos (cfr. nuestro libro *Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1º de julio de 1985*, ed. Madrid, 1986); CAPPELLETTI, "Giustizia e povertà", en *Giustizia e società*, E. Comunità, Milán, 1972; PRIETO CASTRO, *Tratado*, t. II; SENTIS MELENDO, "Costas. Posibilidad de imponerlas al vencedor", en *Teoría y práctica del proceso*, Buenos Aires (repr. del art. cit. en *Rev. Der. Priv.* de Madrid, ya cit.); para lo penal, p. ej., PÉREZ GONZÁLEZ, *Defensa de los pobres*; MONTERO AROCA, "Las costas de la acusación particular en los procesos de urgencia", en *Rev. Dcho. Judicial*, 1973; OLIVERA, "Problemas del procedimiento de urgencia: las costas del querellante o actor civil", *Rev. Jur. Cat.*, 1961.

Ref. en BAUMGÄRTEL-DAAS-HOHMANN, *Rechtstatsachen zur Dauer des Zivilprozesses*, Köln-Berlin-Bonn-München, en las *Prozessrechtliche Abhandlungen*, 1971-72; PAWLOWSKY, "Zur Funktion der Prozesskosten", en *Juristen Zeitung*, 1975; LAUTERBACH-HARTMANN,

Kostengesetze, 18 ed., 1976; DIEHL, "Gebührenstreitwert und Kostentscheidung bei Aufrechnung im Zivilprozess", en *Neue Juristische Wochenschrift*, 1970; BAUR, *Zivilprozessrecht*, 4ª ed., Frankfurt, 1982; KLEINKNECHT, *StPO, GVG, Nebengesetze und ergänzende Bestimmungen*, 34 ed., 1979 (al § 464 StPO); BISCHOF, "Reform des Kostenrechts", en *Neue Juristische Wochenschrift*, 1975.